

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria
Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

7

ARTÍCULO DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

La inconventionalidad por omisión como nueva categoría jurídico-constitucional

Unconstitutionality by omission as a new legal-constitutional category

Fecha de recepción: 21/03/2026 | Fecha de aceptación: 25/05/2026

Alcázar Ortega Carlos Alberto¹

¹ Magister en Defensa Legal del Estado por la Universidad Andina Simón Bolívar e investigador en Derecho Procesal Constitucional.

Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

¹**ORCID:** 0009-0007-3104-3328

Correspondencia del autor: carlos.alc.91@gmail.com¹

Sucre, Bolivia

La inconvencionalidad por omisión como nueva categoría jurídico-constitucional

Alcázar Ortega Carlos Alberto¹

¹ Magister en Defensa Legal del Estado por la Universidad Andina Simón Bolívar e investigador en Derecho Procesal Constitucional.

Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

¹**ORCID:** 0009-0007-3104-3328

Correspondencia del autor: carlos.alc.91@gmail.com¹

Sucre, Bolivia

RESUMEN

Sobre la base jurídico-dogmática contemporánea, el trabajo analiza la relación estructural entre constitucionalidad y convencionalidad en los Estados constitucionales abiertos a partir de la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el bloque de constitucionalidad. La incorporación de los tratados transforma el sistema de fuentes ocasionando una supremacía constitucional de carácter material y multinivel que impone obligaciones positivas de adecuación normativa interna.

Por tanto, el deber previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos trasunta de directriz con fines de política legislativa para configurarse en un mandato constitucional operativo. La investigación, de naturaleza jurídico-dogmática y analítica, propone la categoría de inconventionalidad por omisión para explicar aquellos supuestos en los que la falta de desarrollo legislativo interno limita la eficacia de derechos convencionalmente reconocidos y constitucionalizados, comprometiéndolo que el Estado cumpla con su deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

ABSTRACT

Based on contemporary legal doctrine, this paper analyzes the structural relationship between constitutionality and conventionality in open constitutional states following the integration of international human rights law into the constitutional framework. The incorporation of treaties transforms the system of sources, giving rise to a material and multilevel constitutional supremacy that imposes positive obligations to adapt domestic legislation.

Therefore, the duty set forth in Article 2 of the American Convention on Human Rights transcends legislative policy guidelines to become an operational constitutional mandate. This legal-dogmatic and analytical research proposes the category of unconventionality by omission to explain those cases in which the lack of domestic legislative development limits the effectiveness of conventionally recognized and constitutionalized rights, committing the state to fulfill its duty to adopt provisions of domestic law.

PALABRAS CLAVE

Adecuación normativa; bloque de constitucionalidad; constitucionalismo multinivel; control de convencionalidad, derechos humanos; inconventionalidad por omisión; y, omisión legislativa.

KEYWORDS

Regulatory adaptation; constitutional block; multilevel constitutionalism; conventionality control; human rights; unconventionality by omission; and legislative omission.

1. INTRODUCCIÓN

La progresiva incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos ocasionó un fenómeno de constitucionalización material de los tratados que desborda el modelo clásico de jerarquía normativa.

A consecuencia de este escenario, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ya no operan únicamente como parámetros externos de responsabilidad estatal, son verdaderas normas internas dotadas de fuerza vinculante directa, integradas al denominado bloque de constitucionalidad. Empero, esta expansión formal del contenido constitucional no resultó acompañada, en todos los casos, por un desarrollo legislativo suficiente que traduzca tales mandatos en garantías efectivas. Surge así una fricción estructural entre la constitucionalización normativa de los derechos y su eficacia material en el campo interno.

La problemática se manifiesta con especial ímpetu cuando el Estado, pese a haber asumido compromisos convencionales, no adopta las disposiciones legislativas necesarias para hacerlos operativos. La omisión normativa deja entonces de ser un fenómeno meramente técnico para convertirse en una forma específica de incumplimiento constitucional. Como advierte la doctrina, la inactividad del legislador resulta jurídicamente relevante solo cuando afecta el contenido normativo de la Constitución o impide la realización de los derechos que esta reconoce, momento en el cual el silencio estatal adquiere dimensión de inconstitucionalidad (Cárdenas Gonzáles, 2023).

En el constitucionalismo contemporáneo, caracterizado por la centralidad de los derechos fundamentales, la omisión legislativa representa uno de los principales desafíos para la jurisdicción constitucional, obligándola a repensar su papel más allá del tradicional modelo de “legislador negativo” (Cárdenas Gonzales & Castañeda Méndez, 2023).

Dicha falencia se intensifica en el caso del constitucionalismo multinivel, donde los sistemas nacionales interactúan con órdenes jurídico internacionales mediante dinámicas de complementariedad y diálogo interjurisdiccional. Lo propio, en el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece estándares sustantivos de protección, pero

también contiene obligaciones positivas de adecuación normativa que requieren acciones estatales concretas para garantizar la efectividad de los derechos. La coexistencia de estos niveles normativos da cuenta que la insuficiencia legislativa interna repercute en la supremacía constitucional y el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado (Oliveira & Moreira, 2023).

Conforme la mirada del Derecho Internacional Público, el deber de adecuar el derecho interno exterioriza una manifestación directa del principio *pacta sunt servanda*, que impone a los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas o de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados (Urruti, 2020). La ausencia de tales medidas da cabida a una forma de incumplimiento jurídico que proyecta responsabilidad internacional, siendo una fractura entre la aceptación normativa de los derechos y su implementación institucional.

El Derecho Comparado comparte respuestas heterogéneas frente a esta problemática. Determinados ordenamientos optan por regular expresamente la inconstitucionalidad por omisión, mientras otros han recurrido a soluciones jurisprudenciales o mecanismos indirectos de exigibilidad, evidenciando la inexistencia de un modelo uniforme de control (Cárdenas Gonzáles, 2023). La diversidad expresada confirma que el fenómeno no es propio de la teoría clásica del control de constitucionalidad, demanda una reconfiguración de las categorías tradicionales tomando en cuenta la interdependencia entre el orden constitucional y el orden convencional.

En el caso boliviano, donde la Constitución reconoce una apertura particularmente intensa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la cuestión adquiere una relevancia singular, habida cuenta que, si los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos integran el bloque de constitucionalidad con jerarquía normativa reforzada, el deber convencional de adecuación normativa no puede ser entendido como una directriz programática, requiere un mandato jurídico exigible cuya inobservancia lesiona la supremacía constitucional misma.

A partir de esta premisa, el trabajo examina si la jurisdicción constitucional puede controlar la inactividad legislativa que impide la efectividad

de obligaciones convencionales, proponiendo la categoría de inconventionalidad por omisión en calidad de herramienta conceptual para vincular el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en escenarios de insuficiencia normativa. La hipótesis que guía el análisis sostiene que, en un Estado Constitucional abierto al Derecho Internacional, la acción de inconstitucionalidad por omisión representa un mecanismo idóneo para garantizar el cumplimiento interno del deber de adecuación normativa previsto en el artículo 2 de la Convención Americana.

Con ello, se favorece la construcción de una lectura multinivel del bloque de constitucionalidad que supera la separación entre validez formal de los tratados y eficacia real de los derechos, proyectando una función más integradora de la justicia constitucional en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo mediante un análisis jurídico-dogmático dirigido al estudio de la relación entre constitucionalidad y convencionalidad en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

El diseño fue documental y no experimental, basado en la revisión de fuentes normativas internacionales, disposiciones constitucionales y doctrina especializada sobre omisión legislativa, control de convencionalidad y estándares interamericanos en materia de Derechos Humanos.

Se aplicaron los métodos dogmático-jurídico, analítico-sistemático y hermenéutico, con el propósito de interpretar el deber estatal de adecuación normativa y fundamentar la categoría de inconventionalidad por omisión como expresión de la insuficiente producción legislativa para garantizar derechos convencionalmente reconocidos.

3. RESULTADOS

3.1 Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la transformación del sistema de fuentes

La evolución del constitucionalismo contemporáneo desplazó el paradigma clásico del Estado Constitucional cerrado, donde la Consti-

tución simbolizaba el vértice autosuficiente del sistema jurídico, hacia un modelo abierto, relacional y multinivel, en el que Derecho Internacional de los Derechos Humanos deja de ser un referente externo y pasa a integrarse en calidad de componente estructural de la juridicidad interna (Calderón Medrano, 2024). Sin duda, implica una mutación del sistema de fuentes, una redefinición del parámetro de validez normativa y, desde luego, una reconfiguración del rol del juez (especialmente del juez constitucional) personificando un articulador entre niveles normativos (Ferrer Mac-Gregor, 2011).

En este orden de ideas, la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se reduce a citar tratados, demanda reconocer que los estándares internacionales, una vez incorporados por el orden constitucional, se convierten en derecho aplicable, criterio de interpretación y canon de control, reordenando la producción normativa del Estado.

El tránsito al constitucionalismo abierto se explica por la expansión de la Constitución como norma de eficacia material, no solo formal. Acorde a este enfoque, la Constitución deja de concebirse únicamente como un texto de jerarquía superior, expresa un marco de sentido que dirige la producción, interpretación y aplicación del derecho proyectándose hacia todo el ordenamiento. La constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se halla inserta en esa dimensión expansiva; por tanto, a través de la incorporación de principios y obligaciones internacionales de Derechos Humanos, la Constitución amplía el campo de protección fortaleciendo su pretensión garantista (Sagüés, 2010). En definitiva, el sistema normativo deja de responder a una forma piramidal para convertirse en un sistema de interacción normativa, aspecto por el cual la Constitución y Derecho Internacional dialogan y se condicionan recíprocamente, generando un orden jurídico multinivel (Tapia, 2024).

El proceso se concreta mediante la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, que trabaja en su condición de pieza cardinal de integración normativa de fuentes convencionales dentro del parámetro constitucional. El bloque no contiene un listado de instrumentos internacionales, se basa en una norma jurídica de recepción toda vez que incorpora tratados en materia de Derechos Humanos y sus estándares interpretativos al control constitucional, de modo

que la compatibilidad del derecho interno ya no se confronta solamente con el texto constitucional, sino que va a considerarse un parámetro más amplio, compuesto por la Constitución y los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos (Garcés, 2023).

De ahí que, en mérito al sistema de fuentes, la consecuencia decisiva sea que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no incumbe una fuente auxiliar y se transforma en un criterio interno de validez y de interpretación con capacidad de irradiación sobre leyes, reglamentos y políticas públicas.

Gracias a esta integración, la transformación del sistema de fuentes se expresa en tres efectos principales. El primero, se redefine la jerarquía normativa; esto quiere decir que, si el orden constitucional reconoce el valor prevalente de los tratados de Derechos Humanos (en especial cuando aseguran mayor protección), el sistema deja de ser lineal y se vuelve funcional orientado por el principio de favorabilidad o pro-persona. Lo propio, se redefine el parámetro de control debido a que la constitucionalidad no es un examen intra constitucional, representa un juicio de compatibilidad constitucional y convencional. Por último, se redefine la interpretación jurídica porque el juez no puede interpretar derechos fundamentales sin acudir al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como canon hermenéutico obligatorio cuando el propio texto constitucional así lo dispone, pues ello forma parte del estándar de corrección de la decisión (De Casas, 2023).

Sobre este punto, la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos amplía el catálogo de derechos fundamentales, estableciendo mandatos de interpretación y de control. Cuando existen disposiciones internas (incluso constitucionales) que entran en tensión con estándares convencionales, la supremacía constitucional no resulta un pretexto para mantener incoherencias normativas que afecten derechos fundamentales. Por el contrario, la supremacía debe asumirse en su calidad de supremacía material integrada, compatible con el bloque de constitucionalidad y con el deber estatal de garantizar y efectivizar derechos en condiciones de igualdad (Díaz Tolosa, 2022).

Por consiguiente, el control de convencionalidad es en su origen y principalmente un instrumento externo reservado al plano internacional, pero con un deber interno de las autoridades

estatales, fundamentalmente del juez constitucional, quien debe asegurar que los efectos de las normas internas no frustren el objeto y fin de los tratados de Derechos Humanos (Rojas Valdez, 2019). Lo expresado conduce a comprender que el orden constitucional da paso a una Constitución convencionalizada, en la que la interpretación constitucional se encuentra jurídicamente vinculada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la jurisprudencia internacional pertinente como parte del estándar decisorio (Molina Villarroel, 2023).

De este modo, la constitucionalización del Derecho Internacional modifica el modo en que se resuelven conflictos normativos, porque frente a una colisión entre normas internas y estándares convencionales de Derechos Humanos, el problema no tendrá que equipararse a una política legislativa u oportunidad, sino de validez constitucional-convencional. Leyes y actos estatales habrán de ser compatibles con la Constitución entendida en su condición de texto junto a la Constitución definida como bloque normativo integrado (Góngora Mera, 2022).

Cuando la fricción se produce dentro del propio texto constitucional (por contradicciones internas respecto de derechos fundamentales), el problema adquiere aún mayor gravedad, porque expone al Estado al riesgo de responsabilidad internacional. Bajo esta afirmación, el control de convencionalidad se convierte en una herramienta imprescindible para restituir la adaptación normativa limitando que el formalismo constitucional termine degradando el contenido material de la protección.

Por lo expuesto, la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos transforma el sistema de fuentes en un doble sentido, dado que amplía el parámetro de validez y control, integrando tratados y estándares internacionales en materia de Derechos Humanos a la estructura constitucional y, sobre todo, reorienta la interpretación jurídica hacia un modelo garantista multinivel, donde la supremacía constitucional está entendida como supremacía material armonizada con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El nuevo diseño exige al Estado (a través del legislador, la administración pública y especialmente la jurisdicción) la obligación de adecuar, interpretar y aplicar el derecho interno conforme a los estándares convencionales, siendo una exigencia derivada del propio orden constitucional.

3.2 El deber convencional de adecuación normativa como mandato constitucional operativo

La eficacia real de los Derechos Humanos en el Estado Constitucional contemporáneo no tendrá que comprenderse únicamente mediante una idea de abstención del poder público. La configuración actual de los sistemas jurídicos exige el reconocimiento de que la garantía de los derechos fundamentales necesariamente demanda una dimensión positiva de actuación estatal, dirigida a crear las condiciones normativas que hagan posible su ejercicio efectivo. La relación entre reconocimiento jurídico y realización material de los derechos queda relacionada a través de un proceso de transformación normativa interna que no trasunta de una opción política para convertirse en una exigencia jurídica estructural.

La doctrina que vincula los Derechos Humanos con la dignidad de la persona define que estos no son proclamaciones formales, se trata de bienes humanos esenciales que reclaman mecanismos jurídicos de tutela y concreción. Recuérdese que el ordenamiento jurídico interno no crea los derechos humanos, pero sí asume la responsabilidad de garantizarlos mediante normativa que dé curso a su operatividad práctica. De este modo, la juridificación de la dignidad humana exige la adopción de normas, instituciones y procedimientos dirigidos a satisfacer las necesidades que los derechos fundamentales expresan (Castillo Córdova, 2021).

La materialización de los derechos fundamentales es fin y función del Estado Constitucional, donde la Constitución deja de considerarse un texto meramente programático u organizativo del poder, para estar dotada de fuerza normativa, siendo exigible y vinculante para todo el ordenamiento jurídico. La supremacía constitucional no deviene solamente de la jerarquía formal de sus disposiciones, sino que también se manifiesta en la obligación de desarrollar legislativamente los contenidos constitucionales cuando estos requieren concreción. En buena medida, la eficacia constitucional depende de la actividad normativa del legislador, encargado de traducir los mandatos de derechos fundamentales en regulaciones aplicables (Cervantes Bravo, 2020).

Por lo expuesto, la interacción entre el derecho interno y el Derecho Internacional de

los Derechos Humanos pregonan la idea de que la protección de la persona exige una actuación estatal coordinada en múltiples niveles normativos. El desarrollo del orden jurídico internacional posterior a 1945 consolidó un sistema basado en principios generales que orientan la acción de los Estados hacia la realización de la dignidad humana, la cooperación y la justicia. Tales principios no equivalen a directrices programáticas, son traducidos en fundamentos que requieren la adecuación de los ordenamientos nacionales a estándares comunes de protección (Castillo Dussán, 2024).

La incorporación de estos principios al derecho interno encamina una dinámica de complementariedad normativa, pues el Estado conserva su autonomía legislativa, pero la ejerce en función de compromisos jurídicos que sitúan la producción normativa hacia la efectividad de los derechos fundamentales. La obligación de adecuación no es, en consecuencia, una decisión discrecional de política pública; más por el contrario, decanta en una consecuencia inherente a la integración entre sistemas jurídicos y a la centralidad de la persona como fin del derecho (Castillo Dussán, 2024).

Por lo desarrollado, la omisión normativa contempla relevancia constitucional. Si los derechos requieren condiciones jurídicas para su ejercicio, la carencia de desarrollo legislativo puede traducirse en una forma de ineficacia estructural del orden constitucional. De hecho, la ausencia de regulación es una forma de incumplimiento de la función de garantía que el Estado Constitucional asume frente a los derechos fundamentales. Así pues, la efectividad, la progresividad y la realización material de un derecho fundamental depende en gran medida de la existencia de norma jurídica específica idónea que permita su aplicación.

Sobre lo expuesto, el deber de adecuación normativa debe comprenderse como un mandato constitucional que deriva de la propia lógica del Estado Constitucional y de la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el sistema jurídico interno. La constitucionalización de los Derechos Humanos incumbe pues un reconocimiento textual que exige su desarrollo institucional y legislativo para evitar que la supremacía de la Constitución se reduzca a una proclamación formal sin eficacia real.

La adecuación normativa pareciera una exigencia estructural del modelo jurídico contemporáneo; empero, resulta correcto considerarlo un deber que vincula al legislador en cuanto garante de la eficacia de los derechos fundamentales y que transforma la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho interno en una relación de integración funcional orientada a la tutela efectiva de la dignidad humana. Bajo esta lectura, la producción normativa se cataloga en un componente indispensable del sistema de garantías y su ausencia quebranta el Estado Constitucional.

3.3 La inconvencionalidad por omisión a partir de la relación entre constitucionalidad y convencionalidad

La integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución produjo una transformación decisiva en la teoría de las fuentes y la comprensión de los deberes estatales. Una vez que los tratados de Derechos Humanos son incorporados en calidad de parámetros normativos internos, sus contenidos tampoco se consideran únicamente compromisos internacionales, pasan a convertirse en verdaderos mandatos jurídicos exigibles dentro del orden constitucional. El cambio obliga a modificar la clásica separación entre responsabilidad internacional del Estado y control constitucional interno, pues ambos enfoques comienzan a interactuar en la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

La teoría de la omisión legislativa posibilita comprender esta transición mediante el incumplimiento normativo interno. La omisión puede definirse como la ausencia de desarrollo por parte del legislador de aquellas disposiciones constitucionales que requieren concreción normativa para su eficacia, situación que obstaculiza la aplicación efectiva de la norma suprema y ocasiona efectos contrarios a ella (Mateo Torres, 2022).

Con estas explicaciones, la inactividad legislativa implica una simple decisión política, pero se traslada a un fenómeno jurídicamente importante que puede afectar la estructura misma del Estado Constitucional frustrando el ejercicio de los derechos fundamentales y altera la supremacía normativa de la Constitución. La omisión, ya sea absoluta o relativa, se produce precisamente

a consecuencia del incumplimiento del deber de legislar que deriva de los mandatos superiores (Mateo Torres, 2022).

Cuando el parámetro incumplido no proviene solo del texto constitucional sino también del Derecho Convencional integrado a él, el problema adquiere una dimensión complicada. La progresiva incorporación de los tratados de Derechos Humanos en calidad de criterios de interpretación y validez interna origina la configuración de Estados Constitucionales abiertos, caracterizados por la interacción entre normas nacionales e internacionales en la determinación del contenido de los derechos fundamentales (Pazo Pineda, 2020). Dicho proceso, deviene en una red multinivel de tutela en la que los tribunales nacionales y los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos comparten la tarea de concretar estándares mínimos de protección, configurando lo que parte de la doctrina identifica como un espacio jurídico común orientado al resguardo de valores fundamentales compartidos.

La efectividad del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos depende irreparablemente de la actuación normativa interna de los Estados. De modo ineludible, la voluntad estatal de aplicar los compromisos internacionales se concreta, mediante una acción legislativa que traduzca esos estándares en regulaciones domésticas capaces de orientar la conducta de las autoridades y de los particulares (Pazo Pineda, 2020). La convencionalidad no puede reducirse en la adhesión formal al tratado, requiere una mediación normativa que permita su operatividad dentro del derecho interno.

La doctrina de los estándares interamericanos confirma esta idea, ya que considera que las obligaciones estatales derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son verdaderas normas de conducta que habrán de incorporarse y aplicarse por las autoridades nacionales con la finalidad de asegurar la eficacia del régimen de protección (Tapia Herrera & Candia Falcón, 2023).

La adecuación del ordenamiento jurídico interno a tales estándares significa la eliminación de normas incompatibles, dando cabida a la adopción de disposiciones, prácticas y políticas que hagan posible su cumplimiento efectivo. La

omisión de dicha adecuación vulnera la capacidad del sistema jurídico para orientar la conducta estatal y garantizar la seguridad jurídica, afectando exigencias básicas del Estado de Derecho, siendo (la más llamativa) la congruencia entre derecho vigente y aplicación práctica (Tapia Herrera & Candia Falcón, 2023).

A partir de estas premisas, resulta factible reconstruir dogmáticamente el fenómeno que aquí se denomina inconveniencia por omisión. Si los tratados de Derechos Humanos integran el bloque de constitucionalidad, sus mandatos participan de la misma fuerza normativa que la Constitución; si tales mandatos exigen la adopción de disposiciones internas para su efectividad, entonces existe un deber jurídico de producción normativa; y si el legislador omite desarrollar esas disposiciones, la inactividad no sólo vulnera el orden constitucional, sino también el contenido convencional constitucionalizado. Así, la omisión legislativa se transforma en un incumplimiento simultáneo de constitucionalidad y convencionalidad.

La categoría propuesta supera la visión dicotómica que separa el control constitucional interno de la responsabilidad internacional del Estado. La inconveniencia por omisión equivale a una situación en la cual el déficit normativo interno impide la realización de derechos convencionalmente reconocidos y, al mismo tiempo, vulnera el orden constitucional que los ha incorporado. Entonces, se trata de un fenómeno de invalidez normativa por falta de actuación, no por contradicción expresa, en el que la ausencia de legislación adecuada se convierte en el punto de conexión entre ambos sistemas de control.

Por lo señalado, la acción de inconstitucionalidad por omisión aparece como un instrumento idóneo para canalizar internamente exigencias derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sin necesidad de esperar la activación de mecanismos internacionales de responsabilidad. La garantía multinivel de los derechos fundamentales encuentra así una vía de realización preventiva en la jurisdicción constitucional, capaz de transformar los compromisos convencionales en exigencias jurídicas directamente operativas dentro del ordenamiento jurídico estatal.

La inconveniencia por omisión no introduce una nueva fuente de invalidez, al contrario, da validez a la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Allí donde el Estado asume jurídicamente el deber de garantizar derechos fundamentales mediante la adecuación normativa, la carencia de producción legislativa deja de reflejar una cuestión de oportunidad política para convertirse en una infracción jurídicamente controlable. Acorde a lo desarrollado, se configura así una categoría que relaciona la supremacía constitucional con la fuerza normativa del Derecho Convencional, consolidando un modelo de control dirigido a la efectividad material de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional contemporáneo.

3.4 La inconveniencia por omisión conforme la legislación boliviana y respuestas jurisprudenciales

Debido a la configuración de un modelo constitucional patrio, caracterizado por una apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la inconveniencia por omisión tendrá que enfocarse a partir de ciertos cánones establecidos en el ordenamiento jurídico boliviano. En rigor, los artículos 13.IV, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado confirman la vigencia de un esquema de constitucionalismo multinivel en el cual los tratados internacionales sobre derechos humanos no denotan instrumentos de referencia interpretativa, por el contrario, son auténticos parámetros materiales de constitucionalidad integrados al bloque de constitucionalidad. Lo expresado, ocasiona la obligación estatal de adecuación normativa prevista en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, despojando la idea de simple obligación internacional para convertirla, juntamente, en una exigencia derivada del propio orden constitucional boliviano.

Entonces, la omisión legislativa, susceptible de impedir la eficacia de derechos reconocidos convencionalmente, no significa una deficiencia técnica del proceso local de producción normativa. En realidad, la insuficiencia legislativa deriva en la efectividad de disposiciones que participan simultáneamente de la naturaleza constitucional y convencional. La inactividad del legislador frente a mandatos de desarrollo normativo, vinculados

con derechos humanos constitucionalizados, produce así un quiebre del bloque de constitucionalidad siendo incompatible con los principios de supremacía constitucional y progresividad.

El parámetro de constitucionalidad sufrió una expansión mediante la incorporación de estándares convencionales, empero, no es menos ciertos que los mecanismos procesales destinados a controlar la inactividad legislativa continúan con limitaciones. La Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, desarrollan preceptos jurídicos de control normativo a través de las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta; no obstante, tampoco contemplan expresamente una acción autónoma de inconstitucionalidad por omisión que permita cuestionar, de manera directa, el incumplimiento legislativo de mandatos constitucionales o convencionales de desarrollo normativo.

Conforme a lo expresado con anterioridad, se colige que el propio Código Procesal Constitucional cataloga las acciones de inconstitucionalidad como procesos dedicados al examen de normas existentes y no frente a supuestos de carencia normativa. El artículo 72 define, dichas acciones, en calidad de mecanismos para confrontar leyes, decretos o resoluciones con la Constitución Política del Estado, situación que comprueba la inexistencia de una vía procesal destinada a controlar la insuficiencia legislativa. Bajo este análisis procesal, el ordenamiento nacional continúa respondiendo a una premisa de control por acción, antes que a un modelo integral de control frente a omisiones constitucionalmente relevantes.

Por las motivaciones expuestas, resulta evidente la carencia de regulación expresa en la legislación nacional, pero ello no impidió que la jurisprudencia constitucional construya criterios para resolver formas de inactividad legislativa. A partir de una interpretación material de la supremacía constitucional, el Tribunal Constitucional y posteriormente el Tribunal Constitucional Plurinacional reconocieron que la Constitución puede resultar vulnerada tanto por actuaciones contrarias a sus mandatos, como por la ausencia de aquellas actuaciones normativas indispensables para garantizar su eficacia. El avance jurisprudencial se contempla desde decisiones tempranas como la Declaración Constitucional 06/2000 y la Sentencia Constitucional 052/2002,

alcanzando una formulación más desarrollada en la Sentencia Constitucional 066/2005 y en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0139/2013, resoluciones que identifican la relevancia constitucional de ciertas omisiones legislativas, cuando estas impiden la materialización efectiva de derechos fundamentales o frustran mandatos constitucionales específicos.

La línea jurisprudencial descrita goza de importancia, aun mayor, cuando es interpretada junto a la doctrina constitucional referida al bloque de constitucionalidad. La SCP 0137/2013 consolidó una comprensión amplia del aludido bloque, incorporando no solamente los tratados internacionales sobre derechos humanos, también hizo énfasis a la jurisprudencia emanada de los órganos internacionales de protección. Por ende, si los estándares convencionales forman parte del parámetro de constitucionalidad y si la jurisprudencia constitucional admite que determinadas omisiones legislativas pueden vulnerar la Constitución, es razonable sostener que la falta de adecuación normativa, destinada a materializar derechos convencionalmente reconocidos, configura una forma específica de incumplimiento constitucional y convencional simultáneo.

Sobre esta afirmación jurídica, encuentra justificación la categoría propuesta de inconvencionalidad por omisión. Entonces, su utilidad no significa afirmar la existencia actual de una acción procesal autónoma expresamente reconocida por el legislador boliviano; más al contrario, se proporciona una construcción dogmática, capaz de explicar aquellos supuestos en los que la inactividad legislativa impide la eficacia de obligaciones convencionales incorporadas al bloque de constitucionalidad. La categoría propuesta decanta en que determinadas omisiones normativas no constituyen un problema de constitucionalidad interna ni únicamente una fuente potencial de responsabilidad internacional, sino una manifestación convergente de ambas dimensiones dentro del mismo fenómeno jurídico.

Por ello, más que describir una institución procesal plenamente desarrollada en el derecho positivo boliviano, la inconvencionalidad por omisión denota una herramienta conceptual destinada a la comprensión de los deberes estatales derivados del constitucionalismo multi-nivel. Por consiguiente, la insuficiencia legislativa pasa de un espacio de discrecionalidad política

para convertirse en un problema jurídico susceptible de control, cuando compromete la eficacia material de derechos humanos incorporados al bloque de constitucionalidad y, al mismo tiempo, vulnera el deber estatal de adecuación normativa impuesto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. DISCUSIÓN

La constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos modifica el modo en que los ordenamientos internos comprenden la supremacía constitucional y la producción normativa. En los sistemas jurídicos nacionales que han integrado los tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad, la eficacia de tales instrumentos no está supeditada a los mecanismos internacionales de supervisión, también queda asociada a la capacidad del derecho interno para traducirlos en normas operativas. La garantía de los derechos traspasa de una cuestión de proclamación formal y se convierte en un problema de realización normativa.

El deber de adoptar disposiciones de derecho interno suele equipararse a una directriz política sujeta a la discrecionalidad del legislador, pero en realidad es una exigencia jurídica que deriva del propio parámetro de constitucionalidad ampliado. Cuando el orden constitucional reconoce fuerza normativa a los tratados de Derechos Humanos, incorpora igualmente las obligaciones positivas que estos imponen, entre ellas la de adecuar el sistema jurídico para hacer efectivos los Derechos Humanos reconocidos. La omisión en esa tarea deriva en un déficit de normatividad que compromete simultáneamente la eficacia constitucional y la convencional.

La categoría de la inconvencionalidad por omisión permite explicar dogmáticamente ese fenómeno. No se está frente a la creación de un nuevo mecanismo de control, sino ante el reconocimiento que la omisión legislativa vulnera contenidos convencionales que han adquirido jerarquía constitucional. Resulta cierto que la ausencia de desarrollo normativo es una cuestión política; empero, en los hechos significa una forma de infracción al orden constitucional multinivel, en la medida en que impide la operatividad real de los derechos fundamentales. La relación entre constitucionalidad y convenciona-

lidad da cuenta que el incumplimiento del deber de adecuación normativa es, al mismo tiempo, un problema de responsabilidad internacional y de validez constitucional interna.

La reconstrucción explicada supera la tradicional desintegración entre los ámbitos de control nacional e internacional en la protección de Derechos Humanos. El control constitucional interno actúa como espacio de recepción y realización temprana de los estándares convencionales, evitando que la tutela de los Derechos Humanos dependa exclusivamente de instancias supranacionales. La jurisdicción constitucional se traduce en un punto de correlación donde se materializa el diálogo entre órdenes jurídicos asegurando que el bloque de constitucionalidad funcione como un parámetro real de producción y control normativo.

Conforme lo señalado, queda confirmada la utilidad funcional de la acción de inconstitucionalidad por omisión, siendo un instrumento capaz de corregir déficits legislativos que obstaculizan la eficacia de derechos constitucionalizados por vía convencional. No obstante, su finalidad no guarda relacionamiento con la finalidad de sustituir al legislador ni alterar el principio de separación de funciones, tiende a la activación de mecanismos propios del Estado Constitucional para garantizar que los mandatos superiores sean efectivamente cumplidos. Por ende, el control de omisiones adquiere una dimensión dirigida a restablecer el vínculo del ordenamiento jurídico y la plena vigencia de los derechos fundamentales.

Tratándose del ámbito latinoamericano, donde los procesos de apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultan intensos, la noción de inconvencionalidad por omisión decanta en una herramienta conceptual útil para el fortalecimiento de la eficacia doméstica del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Con el traslado de la exigibilidad de la adecuación normativa hacia el plano interno, se consolida un modelo de protección multinivel en el que los tribunales constitucionales asumen un rol activo en la implementación de los compromisos internacionales libremente asumidos por el Estado.

En definitiva, la inconvencionalidad por omisión explica que la efectividad de los Derechos Humanos depende tanto de su reconocimiento

como de la producción normativa interna que los haga posibles, y esa producción, representa hoy por hoy, un mandato constitucional plenamente exigible.

5. CONCLUSIONES

La progresiva constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconfigura la estructura del sistema de fuentes en los Estados contemporáneos, integrando los tratados internacionales en esta materia como verdaderos parámetros de validez y de interpretación del ordenamiento jurídico interno. El referido proceso consolida un modelo de constitucionalismo abierto y multinivel, en el cual la supremacía constitucional se cumple materialmente a través de la interacción entre normas constitucionales y convencionales, configurando un bloque de constitucionalidad dedicado a la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Conforme lo expuesto, el deber de adecuación normativa previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adquiere la naturaleza de una obligación jurídica positiva que exige a los Estados no solo abstenerse de vulnerar derechos fundamentales, sino también adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar su efectividad material. Cuando tales derechos son incorporados al bloque de constitucionalidad, mediante cláusulas de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de adecuación normativa incumbe un mandato constitucional vinculante dirigido al legislador, quien asume la responsabilidad de desarrollar normativamente los contenidos convencionales conforme a los principios de efectividad, progresividad y no regresividad.

La insuficiencia o carencia de desarrollo normativo interno que impida la realización de los derechos convencionalmente reconocidos representa una forma específica de infracción al orden jurídico, que trasciende la noción clásica de omisión legislativa. La categoría de la inconvencionalidad por omisión explica esta situación en calidad de un supuesto de incumplimiento simultáneo de la Constitución y de las obligaciones internacionales del Estado, relacionando así los planos del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad en la tutela integral de los Derechos Humanos.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ❏ Calderón Medrano, Carlos Alberto. (2024). Control multinivel del Estado como garante de los Derechos Fundamentales y los tres niveles posibles para su concreción. *Revista Jurídica Derecho*, 13(20), 241-276. Recuperado en 29 de mayo de 2026, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102024000100012&lng=es&tlng=
- ❏ Cárdenas Gonzales, J. R. (2023). La inconstitucionalidad por omisión y los mecanismos de control en el Perú desde el enfoque comparado. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25(50), 67-99. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2024.50.18803>
- ❏ Cárdenas Gonzales, J. R., & Castañeda Méndez, J. A. (2023). La omisión legislativa y la jurisdicción constitucional: ¿El principio de separación de poderes como límite al control constitucional? *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 8009-8028. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5026
- ❏ Castillo Córdova, L. (2021). La inaplicación del Derecho Convencional creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho a la vida del concebido. *Revista Chilena de Derecho*, 48(3), 1-24. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372021012000002&lng=es&tlng=es
- ❏ Castillo Dussán, C. A. (2024). Principios del derecho internacional: Punto de partida para la garantía de los derechos humanos. *Novum Jus*, 18(3), 399-424. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2024.18.3.15>
- ❏ Cervantes Bravo, I. G. (2020). Eficacia de la Constitución ante la omisión legislativa. *Revista de Direito Brasileira*, 26(10), 178-194. <https://doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2358-1352/2020.v26i10.6822>
- ❏ De Casas, C. Ignacio. (2023). El concepto de 'estándares internacionales de derechos humanos' según la doctrina jurídica. *Prudentia Iuris*, (96), 27-28. <https://doi.org/https://doi.org/10.46553/prudentia.96.2023.15>

- Díaz Tolosa, Regina Ingrid. (2022). Constitución y derechos humanos: Técnicas de articulación entre derecho internacional y derecho interno. *Estudios constitucionales*, 20(especial), 84-109. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300084>
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios constitucionales*, 9(2), 531-622. Recuperado en 29 de mayo de 2026, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200014&lng=en.
- Garcés Ramírez, F. (2023). Una mirada crítica al control de convencionalidad. *Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, (28), 101-142. Recuperado a partir de <https://www.rduss.cl/index.php/ojs/article/view/27>
- Góngora Mera, Manuel. (2022). La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos y la secularización en América Latina. *Revista Derecho del Estado*, (52), 37-65. Epub January 13, 2023. <https://doi.org/10.18601/01229893.n52.02>
- Mateo Torres, J. M. (2022). La omisión legislativa y el control de constitucionalidad en el Ecuador. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 7(2), 45-49. <https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/357>
- Molina Villarroel, M. S. (2023). Interpretación Constitucional y Convencional del Derecho de Impugnación, debido Proceso y Supremacía Constitucional en Juicios de Responsabilidades. *Revista De Ciencia, Tecnología E Innovación*, 21(28), 103-126. <https://doi.org/10.56469/rcti.v21i28.942>
- Morey, J. S. (2022). La constitucionalidad de los tratados internacionales. *Revista Internacional CONSINTER de Direito*, 14, 471-490. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00014.22>
- Oliveira, C. J. A. A., & Moreira, T. O. (2023). El constitucionalismo multinivel interamericano y el diálogo entre el Supremo Tribunal Federal de Brasil y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de prisión preventiva. *Estudios Constitucionales*, 21(1), 279-307. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002023000100279>
- Pazo Pineda, O. A. (2020). Control de constitucionalidad y de convencionalidad: dilemas a propósito del denominado “diálogo” entre las cortes de justicia. *Revista de Derecho Público*, (93), 85-107. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2020.57897>
- Rojas Valdez, Eduardo. (2019). El control de convencionalidad como instrumento para integrar tipos penales: su viabilidad a partir del principio de legalidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(156), 1599-1635. Epub 23 de marzo de 2021. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.156.15164>
- Sagüés, Néstor Pedro. (2010). Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad. *Estudios constitucionales*, 8(1), 117-136. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000100005>
- Tapia Hernández, E. F. (2024). El constitucionalismo multinivel en México en materia de derechos humanos. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 13(2), 111-151. <https://doi.org/10.31207/ih.v13i2.372>
- Tapia Herrera, R., & Candia Falcón, G. (2023). Los estándares interamericanos de derechos humanos y el Estado de derecho: Una evaluación crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 50(2), 157-184. <https://dx.doi.org/10.7764/r.502.7>
- Urruti, L. A. (2020). El deber de adecuar el derecho interno en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho y Cambio Social*, 62, 39-60.